

Señora.
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ÁLVARO JOSÉ LOZADA LIÑAN, MARÍA CAMILA LOZADA LIÑAN Y SIMON LOZADA contra PROYECTO PRADO VERDE Y RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA.

RADICADO: 2019-748

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROYECTO PRADO VERDE

CARLOS ARTURO GONZALEZ NOVOA identificado con la cedula de Ciudadanía No 79.468.652 de Bogotá y Tarjeta profesional No 131.057 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de la sociedad **RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA**, con NIT No 830129581 - 4, debidamente representada por el señor **JOSÉ CORTES CARDOSO** quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No 19.484.908 de Bogotá, dentro del término legal y los requisitos normativos se procede a efectuar la correspondiente **CONTESTACIÓN del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** y la presentación de **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

Me permito pronunciarme sobre los hechos presentados por la parte actora en los siguientes términos:

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto

AL TERCER HECHO: Es cierto.

AL CUARTO HECHO: Es cierto.

AL QUINTO HECHO: No es un hecho, es una apreciación, lo anterior teniendo como base que dentro del mismo contrato de vigilancia se estipularon las causales de exoneración al contratista.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho, es una apreciación, siendo de resaltar que dentro del mismo contrato se establecen las condiciones de exoneración del contratista. Por otra parte no basta la comprobación del hecho sino también otros requisitos exigidos por la norma, como es si existió o no responsabilidad de los demandantes, preexistencia de los bienes, demostración de la propiedad de los supuestos bienes en cabeza de quien demando, etc.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesta mi poderdante por intermedio de su representante legal que se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la copropiedad (llamante en garantía), por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico, reflejado en la inexistencia del daño, la inexistencia de una conducta dolosa o culposa en cabeza

de RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, y/o la existencia del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad en favor de mi representado; tal como se explicará con las excepciones de mérito que formularé más adelante.

Igualmente las partes determinaron en el parágrafo primero de la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato de prestación de servicios de vigilancia las causales de exoneración de responsabilidad a favor del contratista, y si se observa los supuestos bienes hurtados, estaría enmarcados dentro de las exoneraciones determinadas por las partes.

Por otra parte, es claro que la actividad de la compañía de vigilancia es de medios mas no de resultados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

NOS PERMITIMOS PRESENTAR COMO EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR DAÑO
2. INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA EN CABEZA DE LA EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA.
3. RESPONSABILIDAD DE MEDIO Y NO DE RESULTADO DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA.
4. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA PREEXISTENCIA DE LOS BIENES CUYA PÉRDIDA DENUNCIA LOS DEMANDANTES.
5. HECHO DE LA VÍCTIMA.
6. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.
7. LAS INNOMINADAS QUE SE PRESENTEN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Dentro del término legal y en cumplimiento a los requisitos procesales me permito sustentar las excepciones de mérito en los siguientes términos:

1. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR DAÑO

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios; i) el daño, ii) el hecho generador del mismo, iii) un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Siendo el objeto principal dentro del proceso de la referencia la búsqueda por parte del actor de una responsabilidad civil es indispensable efectuar el correspondiente análisis sobre la existencia o no del daño y aún más si el mismo se encuentra acreditado dentro del proceso.

Para los efectos de esta excepción, debemos aclarar que les corresponde a los demandantes acreditar que los bienes enunciados les pertenecían y estaban en el inmueble al momento de los hechos y aún más, que los hechos realmente ocurrieron y que a causa de esos hechos existe una causalidad con los bienes supuestamente hurtados.

Sin embargo, los actores sencillamente se limitan a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio, es decir, no se cumplió con la carga probatoria que le corresponde en los términos del artículo 167 del C.G.P., y por tanto deberán

aplicarse las consecuencias procesales que corresponden, es decir no se podrá proferir una condena que acoja las pretensiones de la referida demandante.

Se observa dentro del escrito de demanda que en el Capítulo de hechos, se procede a realizar la descripción de algunos hechos y de apreciaciones de los actores y su apoderado, brillando por total ausencia de la prueba de la existencia de los bienes supuestamente hurtados y sus posibles montos, sobre los cuales se pretende efectuar la reclamación. Ni siquiera se ha aportado la copia de la denuncia penal que fue interpuesta.

Sumado a esa falta de prueba, encontramos suficientes elementos que indican la inexistencia del daño referido por la demandante:

1. En el escrito de demanda los actores por intermedio de su apoderado, presentan una relación en el capítulo de pruebas de documentos que supuestamente demostrarían la existencia de los bienes aparentemente hurtados, pero al analizar las pruebas estas no reúnen los requisitos legales para ser tenidas como tales, igualmente se observa que no se demuestra la propiedad de los mismos, como tampoco se demuestra que estos estuvieran ubicados dentro del inmueble al momento de la ocurrencia de los hechos.

Siendo de resaltar que se presentan documentos aportados por los actores que se encuentran en otro idioma, sin que se cumpla con lo ordenado por el artículo 251 del C.G.P. y al no cumplirse con los requisitos normativos deberán ser rechazados y no podrán ser tenidos como elementos probatorios

"ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y APODERGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor." (comillas fuera de texto)

2. Brilla igualmente por la ausencia de prueba que demuestre la existencia de las joyas, de las que manifiestan los actores les fue hurtadas, tan solo se tiene las manifestaciones efectuadas por los mismos.
3. Manifiestan igualmente los actores que sufrieron daños morales a causa de los supuestos hechos, los cuales deberán ser igualmente negados ya que no existe elemento probatorio que demuestre como sucedieron los hechos narrados por los actores, tan solo la manifestación de los mismos.

No se ha aportado prueba alguna que sustente las manifestaciones.

Fundamentos Jurídicos

En consideración a que el presente proceso versa sobre la supuesta responsabilidad civil extracontractual de los demandados, debemos recordar que la norma rectora en nuestro ordenamiento para este tema es el artículo 2341 del Código Civil, el cual dispone:

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido." (comillas fuera de texto)

Así, la responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño que injustamente se ha inferido a otra persona. Es decir, el daño es el eje central de la responsabilidad, lo cual es explicado por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 17 de noviembre de 2016, en sentencia con radicado SC10300-2016, así: "Además, es el requisito 'más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna' (C.S.J. SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994-26630-01)". En igual sentido encontramos la sentencia del 8 de agosto de 2014 con radicado SC10297-2014, en la cual se indicó:

(...) "desde hace algunas décadas, la doctrina de esta Corte ha venido afirmando que 'dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta ineficaz cualquiera acción indemnizatoria.' (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1988)" (las negritas y el subrayado es nuestro).

De otra parte, es oportuno recordar una de las cargas procesales que soportan las partes en cualquier proceso judicial, la de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 107 del Código General del Proceso). Sobre este asunto, la Corte Suprema ha dicho:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010, Expediente 23001-31-10-002-1998-00407-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Lo anterior aplica para cualquier proceso judicial, pero la jurisprudencia ha ido más allá, pronunciándose sobre los procesos relativos a la responsabilidad aquiliana del artículo 2341 del C.C. Por ejemplo, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 2012, con ponencia de la Dr. Rutli Marina Díaz Ruoda se explicó que "si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extrac contractual, su plena demostración recae en quien demanda (...) lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad".

Sobre este tema (el de quién debe asumir el deber de probar la existencia del daño), la misma Corporación recientemente (sentencia del 17 de noviembre de 2016, con ponencia de Alvaro Fernando García, radicado SC10690-2016), trayendo a colación un fallo del año 2002, fue contundente al decir que "el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido (...) Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le

repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía". (Negrillas fuera del texto original). 16

Así las cosas es al demandante a quien le corresponde probar la existencia y la cuantía del daño que alega en el curso de un proceso de responsabilidad civil, lo cual concuerda con que una de las características de este es que debe ser cierto (en contraposición al eventual o hipotético), razón por la cual la precitada sentencia del 2012 (citando fallos de 1976) dijo que **"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética."** (El resaltado es nuestro)

Este último fragmento nos remite al tema de las consecuencias que tiene que asumir la demandante ante el incumplimiento de su carga probatoria fundamental, que se traducen en no obtener un fallo de condena en el que se ordene reparación alguna. En el año 2012 la Corporación advirtió que **"En tratándose del daño (...) la indemnización exige la certeza del detrimento, (...) acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena (...)".** (El resaltado es nuestro).

En el fallo del 2016 (citado atrás) la Corte fue más contundente: **"si no se comprueba o determina su existencia [la del daño] -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado"** (...) (El resaltado es nuestro).

De esta manera, concluimos: (i) el daño se constituye como el eje central de la responsabilidad civil, razón por la que si él no existe, no puede haber lugar a reparación alguna; (ii) al actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos persigue; (iii) en el caso de la responsabilidad civil es al demandante a quien le incumbe acreditar la existencia y extensión del daño; (iv) sin la prueba de la existencia y extensión del daño, no se podrá proferir condena de reparación alguna, y se deberá exonerar al demandado.

Adicional a lo dicho por la jurisprudencia nacional, y las conclusiones acabadas de enseñar, no podemos pasar por alto el aporte del Dr. Juan Carlos Henao en su obra sobre el daño, por tratarse de palabras determinantes para el estudio y decisión del caso que nos ocupa:

"el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada. (...)

(...) La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la

*responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es darle prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad.*¹

En consideración a que hemos dejado clara la importancia del daño dentro de los procesos relacionados con la responsabilidad civil, en virtud de la cual, él es el primer elemento cuya acreditación debe realizar el demandante y sin el cual no podría haber una sentencia que condene a reparación alguna; y tomando como base la falta de prueba del daño que hay en el proceso, aunado a los elementos que nos llevan a reafirmar esa inexistencia del daño, solicito que se acoja la presente excepción, y correlativamente se desestimen todas las pretensiones formuladas por los demandantes en el escrito de demanda.

2: INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA EN CABEZA DE LA EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA.

Después del daño, la culpa es el segundo elemento de la responsabilidad civil, lo cual encuentra sustento en el artículo 2341 del Código Civil (citado arriba). Es decir, de acuerdo con la línea jurisprudencial citada en la anterior excepción, si (y solo si) llegare a ser probada la existencia de un daño, el segundo paso sería estudiar si se configura o no el dolo o la culpa del demandado, en orden a determinar la existencia de una obligación de indemnizar en cabeza de mi representado.

Ahora bien, aunque ya quedó explicado que en el presente caso los demandantes no cumplieron con su carga probatoria relacionada con la existencia del daño, consideramos oportuno dejar claro que la EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, obró con completa diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales celebradas con PROYECTO PRADO VERDE P.H., no se ha aportado prueba alguna de requerimiento por parte del contratante en el desarrollo del contrato que demuestre que se haya presentado incumplimiento en el desarrollo del contrato; es de resaltar que la copropiedad tienen 87 cámaras de seguridad distribuidas en varios monitores, los correspondientes guardas contratados para el control de portería peatonal y tránsito de vigilancia, como el recorridor, quienes en la investigación se probó que estaban cumpliendo con sus funciones.

El punto por donde supuestamente ingresaron de manera irregular los intrusos, tiene una barrera perimétrica del conjunto, en la cual hay unos arbustos que impiden la visibilidad plena de la cámara que cubre ese costado, sumado a esto la distancia de la imagen y la regular nitidez de las imágenes de la cámara. El acceso irregular de las personas solo se puede observar por algunos pocos segundos.

Dentro del plenario probatorio el apoderado de los actores aportó comunicación de la Fiscalía 142 de fecha 7 de Octubre de 2016 en la cual se le informa a la denunciante MARÍA CAMILA LOZADA LIÑAN el ARCHIVO de las diligencias por IMPOSIBILIDAD de encontrar o establecer sujeto activo de la acción. No se observa que los actores hayan adelantado trámite alguno para el desarchivo de la investigación.

Por otra parte los actores según lo manifiesta mi poderdante no prestaron la colaboración requerida en la investigación, como tampoco demostraron la existencia de los bienes ni la propiedad de los mismos.

¹ Juan Carlos Henao, *El Daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, Universidad Externado de Colombia, 1998, páginas 36 y 37.

La demandada EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, cumplió con los protocolos de seguridad, al igual que con las obligaciones contractuales, sin que se haya encontrado responsabilidad por parte de la misma.

17

Es decir, demostraremos que no existe dolo o culpa en cabeza de mi representado a través de la cual se le pueda imputar responsabilidad alguna.

Por otra parte, los actores no han demostrado, ni de forma sumaria, que el hecho se haya generado por culpa o dolo del personal a cargo de la EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA. Por el contrario, se ha demostrado: i) que el personal de vigilancia cumple con todas las disposiciones legales sobre el particular, ii) Se cumplió con los protocolos de seguridad, iii) no existe sentencia judicial y/o indicio que determine la participación del personal de la EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA. En la ocurrencia de los supuestos hechos delictivos, causa de esta demanda.

La doctrina y la jurisprudencia han ratificado que es necesario la prueba de la culpa del autor inmediato. Tal como lo contempla la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 15 de Marzo de 1996, CCXL 434 y SS. Y lo acoge la corte Constitucional en la Sentencia C - 1235 de 2005, Para el caso que nos ocupa no se ha demostrado culpa alguna de los vigilantes de la EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA.

Es claro que la EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, suscribió contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la copropiedad PROYECTO PRADO VERDE P.H. y dentro del contrato en su cláusula DECIMA TERCERA, las partes dejaron claro la exoneración de responsabilidad de la contratista, y según la relación de bienes presentada por los actores la Empresa RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA estaría exonerada de cualquier responsabilidad sobre los mismos.

Fundamentos Fáticos

La EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA obró Diligentemente.

Para el caso que nos ocupa, i) No se ha presentado prueba alguna -de la responsabilidad por parte de RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, ya que cumplió con sus obligaciones contractuales ii) La empresa RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA cumplió con el protocolo de seguridad y puso en conocimiento de las autoridades competentes para la correspondiente investigación, iii) La fiscalía no encontró responsabilidad en el personal de RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA.

sentencia 1996, CCXL 434 y SS. r

3. RESPONSABILIDAD DE MEDIO Y NO DE RESULTADO DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA.

La superintendencia de vigilancia y seguridad privada, en su circular externa 1 de 2011 del 13 de Enero de 2011, en su Numeral 7, determinó:

"La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recuerda a los usuarios del servicio de vigilancia y seguridad privada, tanto del sector público como privado, que la finalidad de esta actividad hace relación a disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad o las personas el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre bienes de quien recibe su protección sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin

invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades. En este sentido se puede decir que el desarrollo de sus labores es de medio y no de resultados." (Comillas fuera del texto)

Se ha determinado por parte de la misma SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA, que el servicio de vigilancia es una actividad de medios y no de resultados, es un medio de prevención, que busca disminuir las amenazas.

Dentro del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA y PROYECTO PRADO VERDE P.H., en su cláusula DECIMA SEGUNDA se estableció en forma clara que la prestación del servicio es de medios, que es un servicio preventivo y disuasivo.

Dentro del mismo contrato de prestación de servicios en su cláusula DECIMA TERCERA, se ha exonerado al contratista de responsabilidad por pérdida de objetos que puedan ocultarse en prendas de vestir, bolsos, carteras, maletas, vehículos, ni por dineros, joyas, títulos valores y documentos en general.

Por lo anterior, es claro y evidente que esta excepción tiende a prosperar por lo expuesto anteriormente.

4. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA PREEXISTENCIA DE LOS BIENES CUYA PERDIDA DENUNCIÓ LOS DEMANDANTES.

Dentro de la demanda se efectúa una relación de bienes, de los cuales no se presenta prueba alguna de su preexistencia y que se encontraban en el sitio el día de la ocurrencia de los hechos.

Aun mas ni siquiera se presenta la prueba idónea que demuestren la propiedad a nombre de los demandantes, en los términos del estatuto tributario, Código de Comercio y la ley 1231 de 2008.

La documentación presentada con relación a alguno de los bienes está en idioma extranjero sin que se haya presentado los requisitos exigidos por la norma para ser tenidos como prueba.

5. HECHO DE LA VÍCTIMA

Preliminarmente, aclaramos que la formulación de esta excepción no significa que estemos reconociendo la existencia de responsabilidad civil alguna en cabeza de la EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA. En consecuencia, solo en el evento en que los demandantes pudiesen acreditar la existencia de los elementos estructuradores de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representado, esto es, solo en el caso en que ellos demuestren la existencia del daño, una conducta culposa de la demandada, y un nexo causal entre los dos anteriores, solicitamos al despacho que dé aplicación al artículo 2357 del Código Civil, en virtud del cual *la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Fundamentos Fácticos

Es necesario analizar la ubicación del inmueble y las condiciones de las ventanas al momento de los hechos denunciados.

1. Es de anotar que las ventanas del inmueble dan a la parte exterior del conjunto, con una distancia aproximada de 3 metros hacia las rejas exteriores perimetrales del conjunto.
2. El inmueble es un segundo piso. Encontrando una altura aproximada de tres metros desde el suelo a la base de la ventana.
3. No se ha demostrado que las ventanas del apartamento fueron violentadas y principalmente a la de la sala, como tampoco se demuestra que los marcos de la ventana fueran violentados.
4. Las ventanas en mención son corredizas.

En caso de que la parte demandante pruebe la existencia del daño, el despacho deberá tener en cuenta la forma imprudente en que se habría expuesto al mismo, lo cual se explica de la siguiente forma:

Al analizar los hechos se puede observar que la ventana no se encontraba asegurada, (al parecer estaba abierta), como tampoco se había instalado sistemas de seguridad que impidieran la apertura de la ventana, lo cual por imprudencia de los demandantes al no tener las precauciones de cerrar la ventana e instalar medios de seguridad al parecer permitió el ingreso de intrusos al inmueble.

En concordancia con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil solicitamos que en caso de que exista una declaración de responsabilidad civil a favor de la demandante, se tenga en cuenta la forma imprudente en que se habría expuesto el demandante al daño que alega.

6. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Esta excepción se fundamenta en las cláusulas establecidas dentro del contrato de prestación de servicio de vigilancia celebrados entre RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA y PROYECTO PRADO VERDE P.H. dentro del cual en su PARÁGRAFO PRIMERO de la CLÁUSULA DECIMA TERCERA, se establece claramente las causales de exoneración de responsabilidad del contratista, "se exceptúa en todo caso la responsabilidad de EL CONTRATISTA, cuando estos siniestros ocurrieren por fuerza mayor, caso fortuito; o por responsabilidad de EL CONTRATANTE y, dolo, culpa o negligencia de sus empleados, residentes, usuarios o terceros. Tampoco responderá EL CONTRATISTA por pérdida de objetos que puedan ocultarse en prendas de vestir, bolsos, carteras, maletas, vehículos, ni por dineros, joyas, títulos valores y documentos en general, salvo, cuando dicha pérdida ocurrieren por dolo o culpa grave de los vigilantes debidamente comprobada ante autoridad competente." (comillas fuera de texto) No se conoce que alguna autoridad haya determinado que los supuestos hechos ocurrieren por dolo o culpa grave de los vigilantes y mas aun cuando no se ha logrado demostrar por los demandantes la preexistencia de los bienes.

Por otra parte, los bienes reclamados y supuestamente sustraídos se enmarcan entre las contempladas en las exoneraciones de responsabilidad ya que por su tamaño son de difícil identificación.

7. LAS INNOMINADAS QUE SE PRESENTEN EN EL PRESENTE PROCESO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P., solicitamos al despacho que en caso de encontrar probados los hechos que configuran una excepción, la reconozca oficiosamente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Me permito solicitar se tengan como pruebas las aportadas dentro del expediente.

ANEXOS

1. El poder conferido a mi favor.
2. Certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA**.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Manifiesto señor juez, que las siguientes son las direcciones para efectos de notificaciones:

- EL CONJUNTO PROYECTO PRADO VERDE P.H., podrá ser notificada en la dirección aportada en la demanda.
- El demandado, RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, y su representante legal, con domicilio en la CARRERA 49 No. 94 - 54 Barrio la Castellana de la Ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: jose.cortes@risk-solutions.co
- El suscrito, apoderado de RISK & SOLUTIONS GROUP LIMITADA, en la Carrera 8 No. 12 - 21 Oficina 610, en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: carlosgn79@hotmail.com / carlosagn68@gmail.com.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO GONZALEZ NOVOA.
 C.C. 79.468652. De Bogotá
 T. P. 131.057 del C. S. J.